

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20001 31 10 001 **2023 00112 00**

Demandantes: LEONOR MARIA FONSECA FLOREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ

Causante: ARLINE MARIA FONSECA FLOREZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial presentaron los señores LEONOR MARIA FONSECA FLOREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ en calidad de hermanos de la causante ARLINE MARIA FONSECA FLOREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del CGP., y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ El registro civil de nacimiento del señor Adolfo Miguel Fonseca Manjarrez y el de la señora Rosalba Fonseca Manjarrez no sirven para demostrar parentesco; toda vez que, no aparece consignado el reconocimiento voluntario o por cualquiera de los medios establecidos por la ley por parte del señor Justo Rafael Fonseca Mercado, a fin de acreditar su calidad de hermano paterno de la causante; tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.
- ✓ Si bien por el hecho del nacimiento se presume la maternidad, en voces del artículo 1° de la Ley 45 de 1936 subrogado por el artículo 52 del C.C., se hace necesario aportar las escrituras públicas mediante las cuales se realizaron el cambio de nombre y el registro civil de nacimiento correspondiente a serial 0064039549 del señor Juan Carlos, el 0064039548 del señor Yon Jairo, y 0084039577 del señor WILIAM SANCHEZ FLORES Eldis del Carmen y William Sánchez Flórez no sirve para demostrar parentesco; toda vez que, fue inscrito por los interesados y no por parte de la señora Lidia Esther Flórez Smalbchez, a fin de acreditar su calidad de hermanos maternos de la causante.
- ✓ El registro civil de nacimiento de la señora María de Jesús Sánchez Flórez, no sirve para demostrar el parentesco con la causante, por cuanto en el mismo aparece consignada como hija de la señora Dilia Flórez Esmalbchez y el nombre correcto de la causante es Lidia Esther Flórez Smalbchez.
- ✓ Se debe indicar el avalúo de los bienes relictos en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso.
- ✓ Así mismo, se requiere acreditar la propiedad del vehículo mencionado en la demanda, para ello se deberá aportar el histórico de propietarios.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora Nelsy Carmela Flórez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°45.462.438 y portadora de la tarjeta profesional N°184.278 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los demandantes LEONOR MARIA FONSECA FLOREZ, ROSALBA FONSECA DE ROMERO y ADOLFO MIGUEL FONSECA MANJARREZ; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d83971fe9ed67a2c252c745e710fd134ff99e6d95b11a7850b84f8dfd8336**

Documento generado en 24/05/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>